



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

18 de enero de 2024

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Carlos Enrique Arbeláez Quintero |
| Accionada: | Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V. |
| Asunto: | Sentencia |
| Radicado: | 050013105002 2024 1000100 |

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó el accionante que presentó una petición el 13 de diciembre del 2023 ante la UARIV, solicitado la ayuda humanitaria o en su defecto el pago de la indemnización administrativa.

Aportó copia al derecho de petición¹, copia de una hoja de la resolución No 04102019-331880 RO del 24 de julio de 2020² y copia del documento de identidad³.

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida⁴ por este despacho el día 12 de enero de 2024 siendo notificada⁵ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, la UARIV brindó respuesta⁶, indicó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Así mismo informó que mediante resolución 04102019-331880 del 8 de febrero de 2020 inicialmente se le había reconocido al accionante la indemnización por desplazamiento forzado, sin embargo, mediante la resolución No **04102019-331880 RO** del 24 de julio de 2020 se revocó totalmente de oficio la anterior decisión, en la cual se dispuso no reconocer la indemnización por desplazamiento forzado toda vez que el hecho ocurrió antes del 1 de enero de 1985.

La entidad realizo las validaciones correspondientes donde evidencio que el hecho victimizante ocurrió en 2/22/1982 anterior

¹ Anexo 003, pág.7-12

² Anexo 003, pág. 13

³ Anexo 003, pág. 14

⁴ Anexo 004

⁵ Anexo 005

⁶ Anexo 007

al 1 de enero de 1985 y de acuerdo a la ley 1448 de 2011 los hechos ocurridos antes de esta fecha no tendrán derecho a la entrega de la indemnización administrativa.

La entidad le notificó al accionante la resolución No. 04102019-331880 RO del 24 de julio de 2020 en la cual se dispuso no reconocer al señor Carlos Alberto Arbeláez Quintero la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazado forzado.

Así mismo la entidad aportó oficio de respuesta al recurso de reposición presentado por el accionante con respecto a la resolución No. 04102019-331880 RO del 24 de julio de 2020, en el cual se le indicó que frente a la revocatoria de la resolución no procede recurso alguno.

Solicitó que se negaran las pretensiones solicitadas por el accionante.

Aportó comunicación LEX 7797086⁷ derecho petición, oficio respuesta recurso reposición⁸ Resolución No. 04102019-331880 RO del 24 DE JULIO DE 2020⁹

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la accionante respecto a la petición presentada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

⁷ Anexo 007, Pág. 8-9

⁸ Anexo 007, Pág. 10-11

⁹ Anexo 007, página 12

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

De acuerdo al artículo 3 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011 estable que:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos **ocurridos a partir del 1 de enero de 1985**, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*

PARÁGRAFO 4. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas"*

Caso Concreto:

Este Despacho avizora que el 15 de enero de 2024 se le brindó respuesta al accionante respecto al derecho de petición presentado el 13 de diciembre de 2023 mediante comunicación Lex 7797086¹⁰ en la cual se le indicó que no era posible la entrega de la indemnización administrativa ya que los hechos victimizante ocurrieron el 2/22/1982 y la Ley 1448 de 2011 establece que para los hechos ocurridos antes del 1 de enero de 1985 tendrán derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y las garantías de no repetición, sin tener derecho a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

De acuerdo a la resolución No 04102019-331880 del 8 de febrero de 2020 emitida por la entidad decidió reconocer la indemnización administrativa y dispuso la aplicación del método técnico de priorización, sin embargo, la UARIV indicó que cometió un error administrativo al expedir el acto administrativo No 1101931-5061842 por el hecho victimizante desplazamiento forzado ocurrido el 22 de febrero de 1982.

Con base en lo anterior la entidad revoco en su totalidad la resolución antes mencionada para en su lugar emitir la resolución NO. 04102019-331880 RO del 24 de julio de 2020 en la cual dispuso "NO RECONOCER al señor CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.360.252 la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo"

¹⁰ Anexo 007, Pág. 8-9

Conforme lo expuesto, existe respuesta de fondo a la petición planteada y que no tiene que ser positiva a las peticiones del accionante.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996a9e1283e83de36a9938824a1ba84c73a313ac0760307ccbf05449ed99bb98**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>